



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 11 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARIA CLEMENCIA SERNA MUÑOZ
ACCIONADO	MEDIMÁS EPS
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2019-00972 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	REVOCA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO

Dentro del incidente de desacato promovido por MARIA CLEMENCIA SERNA MUÑOZ en contra de MEDIMÁS EPS por el incumplimiento al fallo de tutela del 15 de enero de 2020, este Juzgado mediante auto del 9 de junio de 2020 y dando aplicación a lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Laboral del Circuito, quien en sede de consulta dispuso confirmar la sanción pecuniaria y revocar la sanción por arresto, ordenó la ejecución de dicha sanción impuesta en contra del señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS, consistente en multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El 11 de junio de 2020, la accionada allega solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, argumentando que procedieron a dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, pues dieron respuesta a la petición elevada por la accionante el pasado 23 de agosto de 2019, relacionada con el envío de su expediente para la calificación de pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia, aportando para ello copia de la respuesta enviada a la dirección de correo electrónico de la accionante; así como de los soportes de su gestión que justifican la respuesta, lo cual fue confirmado telefónicamente con la accionante, según constancia secretarial que antecede, quien manifestó que el pasado 9 de junio de los corrientes también recibió dicha respuesta en su lugar de domicilio.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin de este, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Accionado: Medimás EPS
Incidente de desacato:2019-00972
Accionante: María Clemencia Serna Muñoz

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como es el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

Por lo anterior observa este despacho que de la respuesta y documentos aportados como prueba por la accionada MEDIMÁS EPS se concluye que efectivamente se dio respuesta a la petición de la accionante elevada el pasado 19 de agosto de 2019, y en consecuencia a lo ordenado en sentencia de tutela del 15 de enero de 2020.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la REVOCATORIA de la sanción impuesta el 1 de junio de 2020 al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS, así como el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.53 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 12 DE JUNIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.

Accionado: Medimás EPS
Incidente de desacato:2019-00972
Accionante: María Clemencia Serna Muñoz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 11 de junio de 2020
Oficio No.401

Señores:
MEDIMÁS EPS
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Señora
MARIA CLEMENCIA SERNA MUÑOZ
Mariaclemencia1966@gmail.com

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA
JURISDICCIÓN COACTIVA
ccobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

ASUNTO: REVOCATORIA DE SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2019-00972, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de MARIA CLEMENCIA SERNA MUÑOZ, en contra de MEDIMÁS EPS, se dispuso la REVOCATORIA de la multa equivalente al valor de TRES (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que le fue impuesta al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS por providencia del 1 de junio de 2020, ejecutada por auto del 9 de junio del mismo año.

Atentamente



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL 2326110 –
MEDELLÍN